

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso            Declarativo – Responsabilidad Civil**  
**Rad. Nro.        110013103024202100223 00**

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACION, que se interpusiera por el apoderado de la pasiva, en contra del auto de siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se tuvo por notificado al señor Héctor Hernán Jerez Sabogal y no se dio trámite a las excepciones por extemporáneas.

**ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

De manera ilustrativa y extensa, expone el recurrente que se debe dar trámite a las excepciones presentadas, por cuanto i) no le asiste razón al estrado judicial al precisar la fecha desde la cual se tuvo por notificado a su representado como quiera que el trece (13) de junio de dos mil veinte (2020), no había en curso actuación alguna; ii) las diligencias de notificación se realizaron en los términos del Decreto 806 de 2020 cuando para la data de su realización dicha normatividad ya no se encontraba vigente; iii) las notificaciones se remitieron a la dirección electrónica [hvlmodelos@hotmail.com](mailto:hvlmodelos@hotmail.com), la cual, pertenece a la sociedad Inversiones Pérez Sabogal Ltda y que solo fue relacionado por el señor Jerez Sabogal en un trámite extraprocesal diferente a esta actuación<sup>1</sup>

**CONSIDERACIONES**

Como primer punto debe indicarse que en efecto en la providencia objeto de reproche existe un yerro al indicarse la fecha desde la cual se tiene por notificado al señor Héctor Hernán Jerez Sabogal, puesto que para el trece (13) de junio de dos mil veinte (2020) esta actuación no había sido conocida por este estrado judicial, en tanto la misma solo fue sometida a reparto el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup>, deviniendo improbable tener por aceptada la notificación del demandado en la fecha referida y que en realizada corresponde la veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) data en que se fue remitido el mensaje y del que se acreditó el correspondiente acuse de recibo<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Archivo052

<sup>2</sup> Archivo004

<sup>3</sup> Archivo039

Conforme a lo anterior, en atención a los argumentos del inconforme, relativos a los mecanismos de notificación dispuestos en auto el auto admisorio proferido el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)<sup>4</sup>, fue señalado que para tales fines podría darse aplicación a lo normado en la Ley 1564 de 2012 artículos 291 y 292 y/o Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de su emisión y aplicable en virtud de la emergencia sanitaria existente.

Bajo dichos preceptos, es claro que el administrador de justicia de manera opcional facilitó el trámite de integración del contradictorio facultando al extremo actor para que este optara bien sea por el estatuto procesal general o por el decreto vigente al año dos mil veintiuno (2021), por lo que en primera medida si el demandante remitió los citatorios que trata el artículo 291 del C. G. P., a la pasiva y este no concurrió a notificarse en forma personal, el demandante pudo optar por remitir el aviso que trata el artículo 292 *Ibidem*, o por el contrario dar aplicación al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, al cumplirse con las condiciones allí descritas para la remisión de los trámites de notificación<sup>5</sup>, no siendo prohibitivo que por haber intentando una actuación no pudiera optarse por la otra antes señalada.

En tal sentido y al haberse acreditado en su oportunidad la forma en que obtuvo la dirección de notificación<sup>6</sup>, situación que fue ratificada por el recurrente en su escrito, es claro que la dirección electrónica [hvlmodelos@hotmail.com](mailto:hvlmodelos@hotmail.com), fue relacionada por el señor Jerez Sabogal en el proceso de prueba anticipada 2020-00304 que se tramitó en el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Bogotá, cumpliéndose así con los requisitos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 al aportar la documental que acreditó de donde se obtuvo dicha dirección electrónica, siendo claro en este sentido que al haberse relacionado dicho dominio por demandado en esa oportunidad, esta manifestación es prueba más que suficiente de su autorización para efectos de notificación, por lo que mas allá que esta pertenezca a la sociedad Inversiones Pérez Sabogal Ltda., al haber sido dispuesta por el demandado como mecanismo de enteramiento, será válida para esta actuación, sin que puede desatenderse de los efectos y consecuencias de dicha manifestación.

Continuando con lo antes expuesto, y a fin de profundizar la procedencia o no de las diligencias de notificación desplegadas por la pasiva, se tiene que se afirmó a su vez que las mismas fueron realizadas cuando el Decreto 806 de 2020 había perdido su vigencia, argumento que no tiene contradicción alguna, como se pasa a exponer.

En efecto tal como precisó el artículo 16 de la normatividad antes citada, la vigencia de dicha disposición tenía una duración de dos (2) años desde el momento de su expedición, esto es, desde el cuatro (4) de junio de dos mil

---

<sup>4</sup> Archivo007

<sup>5</sup> ... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<sup>6</sup> Archivo003 folio 13

veinte (2020) hasta el cuatro (4) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo que al veintinueve (29) de junio de la pasada anualidad, los efectos de dicho decreto habían expirado.

Sin embargo revisadas la diligencias de notificación se tiene que en el correo remitido se hizo alusión al Ley 2213 de 2022<sup>7</sup> que entró en vigencia el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022) y que en su artículo 1° dispuso *"adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto ley 806 de 2020"*, esto es, que las actuaciones que hayan quedado sometidas a dicha normatividad estarán sujetas al nuevo contenido normativo, por lo que las diligencias de notificación remitidas el veintinueve (29) de junio inmediatamente anterior se ajustó la ley precitada, sin advertir defecto alguno en su remisión.

Atendiendo las citadas elucubraciones, se tiene que para que pueda remitirse la notificación de manera electrónica deberá i) enviarse la providencia a notificar, lo que se advierte del pantallazo allegado<sup>8</sup>; ii) haber afirmado bajo juramento que la dirección pertenece al notificado y allegar prueba de la forma en que fue obtenida, de lo que se reitera fue allegado por el actor; iii) que se aporte el correspondiente acuse de recibo (C-420 de 2020), lo que se confirma con el pantallazo allegado y que a su vez fue reconocido por el recurrente en el escrito de oposición quien adujo haber ingresado al mensaje.

Así las cosas, es claro que las diligencias de notificación fueron realizadas en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo que solo queda verificar si en efecto la contestación allegada por el extremo pasivo se presentó dentro de la oportunidad procesal otorgada.

Conforme lo anterior la notificación fue remitida y recibida el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo que la misma se tiene realizada dos (2) días siguiente al recibo de la misma, esto es, el primero (1°) de julio de dicha anualidad, momento desde el cual se computarán los veinte (20) días otorgados en el auto admisorio de la demanda y que finalizaron el dos (2) de agosto el mismo año, sin embargo la contestación a la demanda solo fue remitida el tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), esto es, un día luego del vencimiento de los términos del traslado, por lo que es claro que mas allá del yerro cometido en el auto objeto de censura respecto de la data en que se tuvo por notificado al señor Pérez Sabogal, esto en nada modifica la decisión de extemporaneidad de la papelería incorporada.

Colofón a lo anterior, es claro no existe motivación alguna que permita revocar la decisión atacada, pues es evidente el cumplimiento de los trámites de notificación y la extemporaneidad de la contestación arrimada, por lo que habrá

---

<sup>7</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

<sup>8</sup> Archivo039 Folio 7

de mantenerse incólume la providencia atacada y en su lugar conceder el recurso subsidiario de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Corregir el ordinal segundo del auto adiado el siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022) en el sentido de indicar que el señor Héctor Hernán Jerez Sabogal se tiene por notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 desde el primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO:** MANTENER en su totalidad la precitada providencia por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** CONCEDER en el EFECTO SUSPENSIVO ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el recurso de APELACIÓN interpuesto por el demandante contra el auto de fecha prenotada. Por secretaría, ENVÍESE el presente expediente al Superior jerárquico para su conocimiento, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ PARGA**  
**JUEZ**

JIDC

Firmado Por:  
Felix Alberto Rodriguez Parga  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee20c4e003949b3b245499c64b16b9a5eebec87ae325d6626604f3aed5ddfd1**

Documento generado en 25/05/2023 09:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>